

**Dependencia o Entidad: Coordinación de Comunicación Social
Del Poder Ejecutivo
Expediente: 54/06
Ponente: Eloy Dewey Castilla**

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en contra de la Coordinación de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha diez (10) y doce (12) de mayo del año en curso, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante solicitudes de información pidió al Gobierno del Estado de Coahuila, lo siguiente:

“1.- Nombre de cada medio de comunicación (estaciones de radio, canales de televisión, servicios informativos por Internet, revistas, periódicos), con los cuales el Gobierno del Estado de Coahuila tiene algún contrato de publicidad. 2.- Copia simple de los pagos efectuados por el gobierno del Estado de Coahuila a los medios de comunicación desde el 1 de diciembre del 2005 hasta el 10 de mayo del 2006, por concepto de publicidad. 3.- Criterios utilizados para la contratación de espacios publicitarios en cada medio de comunicación, en los cuales el Gobierno del Estado de Coahuila ha ejercido el presupuesto autorizado para dicho concepto. 4.- Nombre y cargo de quien decide la contratación de publicidad en los medios de comunicación.

1.- Copia simple de los comprobantes de pago efectuados por la dirección de Comunicación Social, del Gobierno del estado de Coahuila; a los periódicos de Torreón, Coahuila, así como copia simple de la publicidad que se pagó del 1 de abril hasta el mayo 12 de 2006. 2.- Nombre y cargo de quien indico la publicación de la publicidad en los periódicos de Torreón, Coahuila; del 1 de abril hasta mayo 12 de 2006.”

II.- El día veinte (20) de junio del presente año, se recibió en este Instituto, un escrito firmado por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante el cual recurre a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:

“Por este medio me veo obligado a solicitar la intervención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, para que el Gobierno del estado de Coahuila tenga a bien proporcionarme la información que solicité los días 10 y 12 de mayo de 2006; solicitudes de las cuales adjunto copia”.

III.- El día veintiuno (21) de junio del año en curso, en cumplimiento al artículo 92 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Consejero Presidente del Instituto acordó la admisión de la garantía contemplada en el

artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado a la entidad pública, el cual debería ser rendido en un término de tres días hábiles.

IV.- En fecha veintiseis (26) de junio del presente año, David Aguillón Rosales, en su calidad de Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo, rindió el Informe Justificado que le fue solicitado, en el cual manifiesta que:

“Que es cierto que se presentaron dos solicitudes de información por parte del xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, sin embargo no cubrió la totalidad de los requisitos establecidos en el Artículo 40.- de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, mismo que establece:

ARTÍCULO 40. LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de acceso a la información deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Identificación de la autoridad a quien se dirija.
- II. Nombre completo, domicilio, firma autógrafa y datos generales del solicitante.
- III. Identificación de los datos e informaciones que requiere.
- IV. Lugar o medio señalado para recibir la información.

Por lo que se desprende de las solicitudes presentadas, la falta de los requisitos de las fracciones: I, II y IV, ya que no señala: autoridad a la que van dirigidas; domicilio; una de ellas no cuenta con firma autógrafa y de igual forma no incluye el lugar o medio para recibir la información, tal y como se desprende de las solicitudes presentadas. **(ANEXOS 1 y 2)**

No obstante lo anterior y una vez analizadas las solicitudes se procedió a notificar al interesado en la Tabla General de Avisos de Palacio de Gobierno para que subsanara las solicitudes presentadas (ANEXOS 3 y 4), ya que el solicitante en ningún momento efectuó el pago de mensajería, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el Artículo 71.- Fracción IV.- y primer párrafo de Artículo 74.- del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila en materia de Acceso a la Información, mismos que señalan:

Artículo 71.- Los particulares que presenten solicitudes de acceso a la información deberán señalar el mecanismo por el cual desean sea notificada la resolución y/o entregada la información que corresponda conforme al artículo 40 de la Ley. Dicha notificación y/o entrega de la información podrá ser:

IV. En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la respuesta a la solicitud, o no cubra el pago del servicio de mensajería, la notificación se realizará por estrados cuando no se haya proporcionado el domicilio.

Artículo 74. Si la solicitud no cumpliera con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 40 de la Ley y 68 de este Reglamento, el encargado de la unidad de atención o el funcionario de ventanilla, según fuera el caso, deberá hacérselo saber al solicitante

en el momento de su presentación, si tal irregularidad fuere manifiesta, o en su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes, a fin de que la aclare, corrija o complete, apercibiéndola de que sino fuere subsanada en el plazo de 3 días, será desechada de plano.

Se desecharon de plano, toda vez que no se presentó el solicitante para subsanar sus solicitudes en el término en mención.

En consecuencia la acción intentada por el C. José Guadalupe González, mismo que fue presentada ante esa institución el día 20 de junio del presente año, es extemporánea por lo que debe ser desechada, esto con fundamento en el Artículo 89.- incisos a).-, y c).- del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece:

Artículo 89.- El plazo para la interposición de la garantía señalada en el artículo 47 de la Ley será de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que:

- a) El recurrente haya sido notificado de la resolución....;
- b) La fecha en que se debía haber dado la contestación a la solicitud”

Y de igual forma lo establecido en los artículos 27.- fracciones I y III; y 39.- fracción I del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, mismos que señalan:

Artículo 27.- El recurso para la protección del acceso a la información pública deberá presentarse ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, dentro de los 10 días hábiles siguientes de:

- I. Que surta efectos la notificación del acto...;
- II. Al día siguiente en que la entidad debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información.”

Artículo 39.- Estos recursos serán desechados por improcedentes cuando:

- I. Sean presentados una vez transcurridos el plazo para su interposición.”

Adjunta a dicho informe la siguiente constancia:

“**PRIMERO.** Se requiere al C. xx para que complemente su solicitud de acceso a la información pública, señalando un domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado de Coahuila, apercibiéndole que en caso de que no la subsane en un plazo de tres días, será desechada de plano.

SEGUNDO. Se requiere al solicitante para que señale el lugar (dentro del territorio del Estado de Coahuila) o el medio en el que desea se le responda su solicitud de acceso a

la información pública, ya que mediante correo electrónico no se encuentra regulado por la Ley, apercibiéndole que en caso de que no la subsane en un plazo de tres días, será desechada de plano.

TERCERO. Se requiere al solicitante para que identifique la autoridad a quien va dirigida su solicitud, apercibiéndole que en caso de que no la subsane en un plazo de tres días, será desechada de plano.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la Tabla General de Avisos de Palacio de Gobierno, sitio (SIC) en las calles de Ocampo y Zaragoza en esta ciudad de Saltillo, Coahuila para los efectos legales correspondientes.

Así lo acuerda y firma de conformidad la Directora Técnica de la Coordinación de Comunicación social del Gobierno del Estado de Coahuila, Lic. Irma Flores Mena, en la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila a los quince días del mes de mayo de dos mil seis.”

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 85 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Segundo.- Del análisis del expediente en que se actúa, se advierte que las solicitudes de información presentadas por el requirente no son tales ya que la entidad pública las desecho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento de la Ley de acceso a la Información Pública, ya que el ciudadano no aclaró, corrigió o completo las solicitudes de información en el termino legal de tres días.

Ahora bien, del estudio de la constancias, se desprende que la Coordinación de Comunicación Social del Poder Ejecutivo cumplió con lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de la materia, ya que hizo saber mediante la tabla de avisos de Palacio de Gobierno al ciudadano que las solicitudes de información no cumplían con algunos requisitos del artículo 40 de la Ley de Acceso dentro de los tres días que el artículo 74 menciona, por lo que toda vez que las peticiones no constituye solicitudes de acceso a la información, la respuesta o no respuesta no pueden ser impugnadas ante este Instituto debido a que no se configuran los supuestos contenidos en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, resulta improcedente la acción interpuesta por el ciudadano.

Sin perjuicio de lo anterior cabe precisar que es infundado que la entidad haya requerido al ciudadano para que señalara un domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado de Coahuila, así como para que señalara el lugar (dentro del territorio del Estado de

Coahuila) en el que desea se le responda su solicitud de acceso a la información pública, toda vez que el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública, no establece que el domicilio se refiere a uno establecido en el Estado de Coahuila.

Por otra parte se dejan a salvo los derechos del ciudadano para que presente una nueva solicitud de información pública.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 74 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, SE DESECHA por improcedente la acción interpuesta por el requirente con fecha veinte de junio del año en curso.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos del ciudadano para que presente una nueva solicitud de información satisfaciendo los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución por oficio al requirente xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en el domicilio conocido, ejido el Vergel, municipio de Gómez Palacio, Durango, y a la entidad pública con domicilio en Juárez y Zaragoza sin número del Palacio de Gobierno, de la Zona Centro de la Ciudad de Saltillo, Coahuila.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día trece de septiembre del año dos mil seis, en la ciudad de Torreón, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.

ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PRESIDENTE

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Solo firmas resolución 54/06

ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PROPIETARIO

MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PROPIETARIO

LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO